extingan los contratos de arrendamiento a los que se refiere la presente Ley, o se ve privado de su explotación en virtud de expropiación forzosa, tendrá derecho a la tercera parte del valor de dichas fincas. orzosa, tendra derecho a la tercera parte del valor de dichas fincas. Dicho valor se determinará conforme a lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 2 de esta Ley, salvo en el caso de expropiación, que lo será el justiprecio fijado en la misma, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre mejoras realizadas por el arrendatario contenidas en los artículos 62 y 64 de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos.

2. Para llevar a efecto lo dispuesto en el apartado anterior el apartado anterior el contenidas en la contenida de la contenida en la contenida de la contenida en la conteni

2. Para llevar a efecto lo dispuesto en el apartado anterior, el arrendador deberá notificar fehacientemente al arrendatario, antes de que se extingan los contratos de arrendamiento, su propósito de recuperación de las fincas y el ofrecimiento de abonarle la indemnización establecida en el apartado anterior. En el caso de que el arrendatario no perciba la indemnización correspondiente antes de que finalice el

rio no perciba la indemnización correspondiente antes de que finalice el año agrícola en el que se extingan dichos contratos, tendrá derecho a permanecer en la explotación de las fineas hasta la total percepción o consignación judicial de la cantidad que le corresponda.

3. Sin perjuició de lo dispuesto en el apartado 1, si el arrendamiento comprendiere casa de labor en la que habitara el arrendatario, este tendrá derecho, salvo que ésta fuera expropiada, a continuar en el arrendamiento de la casa de labor y en un 10 por 100 de la superficie total de las fineas arrendadas, a elección del arrendatario, con un máximo de una hectárea, hasta el fallecimiento de éste-y el de su conviviere nagando la renta pertinente que sea la conyuge que con el conviviere, pagando la renta pertinente que sea la usual en el lugar para fincas análogas, sin que esta pueda exceder de la que pague el arrendatario por la totalidad de las fincas arrendadas.

## DISPOSICIONES ADICIONALES ·

Primera.-La presente Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.8.ª de

a Constitución; y será aplicada en defecto de la legislación civil, foral o especial, que afecte a las materias reguladas en la misma.

Segunda.—Los arrendatarios que, dentro de los dos primeros años, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, comuniquen a la Administración competente su intención de ejercitar el derecho de accesó a la propiedad, podrán acogerse a los beneficios y las ayudas que, a tal fin, habilitará el Estado para facilitar el ejercicio de dicho derecho, consistentes en préstamos y subvenciones. Los préstamos serán a largo consistentes en préstamos y subvenciones. Los préstamos serán a largo plazo y bajo interés, con una carencia de tres años y un período de amortización mínimo de doce años.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el apartado 1 del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid. 10 de febrero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

# **MINISTERIO** DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 15 de enero de 1992 por la que se modifica el punto primero de la Orden de 18 de febrero de 1980, sobre régimen de enseñanza libre en Formación Profesional de 2981 segundo grado.

Advertido error en la referida Orden de 15 de enero de 1992 por la que se modifica el punto 1.º de la Orden de 18 de febrero de 1980, sobre régimen de enseñanza libre en Formación Profesional de segundo grado,

publicada en el «Boletin Oficial del Estado» de 30 de enero de 1992, se procede a su rectificación y publicación integra del texto de la misma:

Por Orden de 18 de febrero de 1980 («Boletin Oficial del Estado» de 6 de marzo), se reguló la obtención del título de Técnico Especialista, que confiere la superación del segundo grado de Formación Profesional, por el régimen de enseñanza líbre, con el fin de ofrecer la oportunidad de proseguir estudios a quienes, por diversas causas, se ven privados de mentre regularmente a les Canters ordinarios. asistir regularmente a los Centros ordinarios.

La experiencia adquirida en la celebración de las correspondientes pruebas desde la citada fecha y la evolución del funcionamiento de los Centros públicos de Formación Profesional que las han venido organizando, aconseja llevar a cabo una modificación del punto 1.º de la citada Codon

Orden, para mejorar y agilizar el procedimiento. En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Centros Escolares, y oída la de Formación Profesional Reglada y Promoción

Este Ministerio ha dispuesto modificar el punto 1.º de la Orden de 18 de febrero de 1980, que regula la enseñanza libre de Formación Profesional de segundo grado, que quedará redactado como sigue:

Los Centros públicos de Formación Profesional organizarán las pruebas a que habrán de someterse los alumnos de regimen libre, correspondientes a las materias constitutivas de las enseñanzas de segundo grado de Formación Profesional y, en su caso, de las enseñanzas

La realización de las citadas pruebas estarán supervisadas y coordinadas por la respectiva Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, a través del Servicio de Inspección Técnica de Educación.»

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de enero de 1992.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Directores generales de Centros Escolares y de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

# **MINISTERIO** DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

2982

ORDEN de 24 de encro de 1992 por la que se actualizan los anexos I y II de las normas para la aplicación de determinadas directivas de la CEE relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirre molques, así como de partes y piezas de dichos vehículos.

La disposición final primera del Real Decreto 2028/1986, de 6 de La disposición final primera del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, faculta al Ministerio de Industria y Energía para modificar los anexos, a fin de adaptarlos a la evolución de la reglamentación de la homologación de vehículos y sus partes y piezas, así como para establecer las fechas a partir de las cuales serán de obligado cumplimiento las Directivas y Reglamentos que se aprueben sobre esta materia. Mediante las Ordenes de 4 de febrero de 1988, 10 de abril de 1989, 24 de novimbre de 1989 y 16 de julio de 1991, se actualizaron las Directivas publicadas en los años 1987, 1988, 1989 y 1990 respectivamente.

La publicación de las nuevas Directivas y Reglamentos en el año 1991 aconseja el dictado de una nueva disposición modificando los citados anexos

En su virtud, Este Ministerio dispone:

Se modifican los anexos I y II del Real Decreto 2028/1986, que quedan redactados como se indica en el anexo de la presente Orden.

Lo que confunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de enero de 1992.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## ANEXO I

1 VEHICULOS AUTOMOS	TITEZ A 202 NV	<b>,</b>	<del></del>	-	
	lºde la Direç tiva Art. 3.	2 Nuevos tipos Art. 4.1.	3 Nueva matricula Art.4.2.	4 Reglamentación a que se refiere el Art.4.3	5 Observaciones
Recepción CEE de Vehículos a motor	70/156 78/315 78/547 80/1267 87/358 87/403	(B) (B) (B) (B) (B) (B)	(B) (B) (B) (B) (B) (B)	Real Decreto 2140/85 de 9 de octubre (I)	
Nivel sonoro ad- misible	70/157 73/350 77/212 81/334 84/372 84/424	_ _ _ _ (A)	- - - (A) (A)	Reglamento 51 ECE	(e)
Emisiones de vehicu- los	70/220 74/290 77/102 78/665 83/35)	- - (A)	- - - (A)	Reglamento 83 ECE	(н)
	88/76	(A) - -	(A) - -		Vehiculos con cil. >2,0 l. y los del pun to 8,1 del Anexo l Vehiculos con cilin drada entre 1,4 y 2,0.1. Vehiculos con cilin drada < 1,4 Vehiculos con motor diesel de I.D. con cilindrada entre 1,4 y 2,0 l. (H)
	88/436	<b>-</b>	<b>.</b>		Sólo para vehículos con motor diesel. Vehículos con motor diesel de I.D.
	89/458	_	-		Sólo para vehiculos de cilindrada infe rior a 1,4 litros
	91/441	1.07.92	31.12.92		
Depósitos de combus tible líquido	70/221	(A)	(A)	Reglamento 36 ECE	Solo aplicable a auto buses o autocares
Protección trasera	70/221 79/490 81/333	- (Ā)	(A)	Orden del Ministe- rio de Industria y Energia de 25 de marzo 1983	
Emplazamiento y mon taje de placas tra seras de matricula	70/222	(A)	. (A)	R.Decreto 2693/85 de 4 de diciembre	(D)
Equipo de dirección	70 (2) (	(A)	1.10.92	Reglamento 79 ECE	Excluidos #1 y N1.

	°de la Direç tiva Art. 3.	2 Nuevos tipos Art. 4.1.	3 Nueva matricula Art.4.2.	4 Reglamentación a que se refiere el Art.4.3	
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·				
•		<b>!</b>			
Puertas, cerraduras	70/387	(A)	(A)	Reglamento 11 ECE	
y bisagras	70730.	1///	\ \\^\	,	
Avisadores acústicos	70/388	(A)	(A)	Reglamento 28 ECE	
Retrovisores	71/127		<u> </u>		
	2,79/795	-	<b>-</b> .		
4	85/205 86/562	l <u>-</u>	(Ä)		
en omer geter i de en	88/321	(A)	(2)	*	•
renado	71/320	_	_		
	74/132	- `	-	A1A- 12 FCF	
	75/524 79/489	<u> </u>	_	Reglamento 13 ECE (E)	
-	85/647	(A)	(A)	(-)	
	88/194	1.01.92	1.01.93		
	91/442	-			
Antiparasitado	72/245	(A) .	(A) A	Reglamento 10 ECE	
			-		
lumos motores diesel	72/306	(A)	(A)	Reglamento 24 ECE	
condicionamiento in- terior	74/060 78/632	(Ā)	— (A)	Reglamento 21 ECE	(H)
Dispositivos antirrob	74/061	(A)	(A)	Reglamento 18 ECE	Sólo para vehículos con P.M.A. ≤ 2t (D)
Protección contra el	74/297	1-1-93	_	Reglamento 12 ECE	
volante			,		
desistencia de asiento			_	Reglamento 17 ECE	
sus anclajes	81/577	(A)	(A)	•	
alientes exteriores	74/483		.=	Reglamento 26 ECE	
	79/488	-			
larcha atrás y velo-	75/443	(A)	(A)	Código de la Circu-	(D)
imetro				lación.	
lacas e inscripcio	76/114	-	-	R. Decreto 2140/85	(D)
es reglamentarias	78/507	(A)	(A)	de 9 de octubre.	
nclajes de cinturo	76/115	<u> </u>	. : <del>*</del>	Reglamento 14 ECE	Sólo para vehículos
es de seguridad	81/575 82/318	(A)	_		M).
	90/629	-	<b>–</b>		
ispositivo de alum-	76/756		<del>-</del>	Reglamento 48 ECE	
rado y señaltza	80/233	~ -	-	Código de la Circu	(H)
ión	82/244		-	lación.	Ca. 3. au
•	83/276 84/008		(Å)		Con la excepción de los requisitos de r <u>e</u>
	89/278	(A)	—		glaje y existencia
	. · · -			• •	de luces adicionales a las exigidas.
<del>-                                    </del>				· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
àtadióptricos	76/757	(A)	(A)	Reglamento 3 ECE	
•				•	
	1		1		1 .

. 1		2	3		5
Materia objeto de N	ede la Direç Liva Art. 3.	1 -	_	Reglamentación a que se refiere el Art.4.3	Observaciones
					·
Luces de situación y pare	76/758 89/516	1-10-91	(A) —	Reglamento 7 ECE	
Indicadores de di rección	76/759 89/277	(A) 1,10,91	(A)	Reglamento 6 ECE	
Alumbrado placa de matrícula	76/760	(A)	(A)	Reglamento 4 ECE	
Lámparas y proyec- tores	76/761 89/517	(A) I 10 91	(A) +	Reglamentos 1, 2, 20, 31 y 37 ECE	
Luces antiniebla delanteras	76/762	(A) 	(A) —	Reglamento 19 ECE	Sólo si el vehiculo las lleva.
Dispositivos de remol cado de vehículos	77/389	<del>-</del>			
Luces antiniebla tra seras	77/538 89/518	(A)	- (A)	Reglamento 38 ECE	Sólo si el vehículo las lleva.
Luces de marcha atrás	77/539	(A)	(A)	Reglamento 23 ECE	Sólo si el vehículo las lleva.
Luces de estaciona miento	77/540	(A)	(A)		Sólo si el vehículo las lleva.
Cinturones de segu- ridad y sistemas de retención	77/541 81/576 82/319 90/628		(A)	Reglamento 16 ECE	Sólo para vehiculos
Instalación de cin- turones de seguridad y sistemas de renten- ción en el vehículo	77/541 81/576 82/319 90/628	_ (A) 1.10.92	(A)		Sólo para vehículos Mi.
Campo de visión del conductor	77/649 81/643 88/366 90/630	- - -	•		
Identificación mandos indicadores y testi- gos	78/316	(A)	-		(H) (D)
Dispositivos anti- nielo y antivaho	78/317	(A)			(H)
-+.		·	·		
		÷	•,		

1		2	3	4	5
Materia objeto de Nºc	le la Dire <u>c</u>	Nuevos tipos	Nueva matricula	Reglamentación a que	Observaciones
Reglamentación ti	iva Art. 3.	Art. 4.1.	Art.4.2.	se refiere el Art.4.3	
the second second					
Dispositivos limpia- parabrisas y lavapa-	78/318	, (A)	-	"``	
rabrisas					
Calefacción del habi	30 (Ë 40				
táculo	78/548				
		<u> </u>	<u> </u>		
Recubrimiento de las ruedas	78/549	-	-		
	A. A.				
Apoyacabezas	78/932	(A)	(A)	Reglamento 25 ECE	Sólo para los vehí-
and the second seco				Reglamento 17 ECE	culos de la categoria Mi, para el caso de
		7			las plazas que lo lleven.
Medida de consumo de	80/1268	(A)	(A)	Orden del Ministe	
compustible		, \n.	177	rio de Industria y	(D)
			-	Energia de 5 de J <u>u</u> nio de 1982.	
					· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Medida de la poten-	80/1269		(A)	Reglamento 24 ECE	(D) (H)
cia de los motores	88/195	(A)	-		
Pesos y dimensiones	85/003	_	,	R. Decreto  317/91	
para Tráfico inter-	86/360	_	-	N. Decreta 1317/31	ĺ.
nacional	86/364 88/218	_ (A)	_ (A)	Orden Ministerial	(F)
	89/338	2	127	de 14 de marzo de	
estable in the second of the s	89/461 91/60	<b>-</b> N	<u> </u>	1988	
	21/00			<u> </u>	
Emisiones diesel	88/77	(A)	(A)		(e)
pesados	91/542	1.7.92	1-10-93		(H)
Protección lateral	89/297	_			
Sistemas antipro	91/226	_	. —		
yección					
	·				
Neumaticos	-	(A)	(A)	Reglamento 30 ECE	
Vidrios de seguridad	_	(A)	(A)	Reglamento 43 ECE	(H)
7 tur 103 dc 3cga, 10au		(7)	. (^/	negiziienco 43 Ecc	(1)
Neumáticos para vehí	_	(A)	(A)	Reglamento 54 ECE	
culos industriales		<b>1</b>	V-14		$\varphi = \varphi$
			4.5		
Autobuses y Autocares		(A)	{A}	Reglamento 36 ECE	De obligado cumplimiento para las matriculaciones
•				,	de estos vehículos cor
					independencia de su fe cha de fabricación
the second second					Cha do 1401 (Cac (Oi)

## 2. TRACTORES AGRICOLAS

- 1		2	3	4	5
	de la Dire <u>c</u> iva Art, 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matricula Art.4.2.	Reglamentación a que se refiere el Art.4.3	Observac iones
, · ·		·			
Recepción CEE de tractores agricolas	74/150 79/694 82/890 88/297	(A) (A) (A) (A)	- - -	Real Decreto 2140/85 de 9 de octubre	Para la concesión de la homologación en base a la D.74/150 será necesario cumpli mentar todas las Di- rectivas parciales incluidas en la misma
Ciertos elementos y características:	74/151 88/410		,		
Anexo 1: Peso máximo en carga ad misible	74/151	(A)	(A)	Código de la Circu- lación	(D)
Anexo 2: Situación placas de matricula	74/151	. (A)	(A)	Código de la circ <u>u</u> lación	(D)
Anexo 3: Depósito de combustible liquido	74/151 88/410	ater	<b>.</b>		
Anexo 4: Masas de lastre	74/151 88/410	(A)	<b>-</b>		(D)
Anexo 5: Avisador acústico	74/151	(A)	(A)	Reglamento 28 ECÉ	N 3121 - 1
Anexo 6: Nivel sonoro tractor en marcha y dispositivo de escape	74/151 88/410	(A)		Decreto 1439/72 de 25 de mayo	
Velocidad y plata- forma	74/152 88/412	(A)	<del>-</del>	Real Decreto 2140/85 de 9 de octubre	(D)
Retrovisores de T.A.	74/346	(A)	(A)		
Campo de visión T.A.	74/347 79/1073	<del>-</del>	_		
Equipo de dirección T.A.	75/321 88/411	-	Ī		
Antiparasitado T.A.	75/322	(A)	(A)		
Toma de corriente T.A.	75/323	(A)	(A)	Real Decreto 2140/85 de 9 de octubre.	
Frenado T.A.	76/432	(A)	(A)	Orden de Presidencia del Gobierno de 11 de junio de 1984	
Asiento adicional T.A.	76/763		<del>-</del>		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Nivel sonoro en el oido del conductor	77/311	•	-		
Protección vuelco	77/536			Orden del Mº de Agri cultura de 27,7,1979	•

·	<u> </u>		·	
	· ~ · 2- · .	3	. 4	5
Materia objeto de Nºde la Direc	Nuevos tipos	Nueva matricula	Reglamentación a que	Observaciones
Reglamentación tiva Art. 3.	Art. 4.1.	Art.4.2.	se refiere el Art.4.3	•
		Į.		
Asiento conductor 78/764	_	_		
F.A. 83/190	-			
88/465	-	,-		·
Alumbrado y seña - 78/933			Código de la Circu-	
lización T.A. 79/532	(A)		lación	
Dispositivos remol 79/533 cado T.A.	-	-		•
Cago I.A.				
Ensayo estático 79/622		-	<b>&gt;</b>	
82/953	-			
88/413	_	% <del>*</del>		
Acceso conductor 80/720		-		
T.A. 88/414		<b>-</b>		
		<u> </u>	1915 65 661 66	<u> </u>
Toma de fuerza y su 86/297 protección	(A)		UNE 68-001-90 UNE 68-069-90	*
bi orecrion			ONE 06 003 30	<b>*</b>
Identificación mandos 86/415	1.01.93	1.01.95		(D)
Dispositivos de protec 86/298 ción en la parte trasera 89/682	1.07.92	. 1.07.93		
en tractores estrechos	1.07.32	1.07.93		
Dispositivos de pro 87/402		-		
tección en la parte 89/681 delantera en tracto	1.07.92	1.07.93		
res estrechos				•
Potencia en la toma de — .	(A)	(A)	Orden del Mº de	No aplicable a tractores con ho
fuerza	;	مث ا	Agricultura de 20.02.1964	mologación CEE
Ciertos elementos y 89/173	(A)	-	٠.	
caracteristicas:			·	•
Anexo I: Dimensiones y masas	(A)	_	Código de la circu	
remolcadas			lación .	No. 1
Annual VI - Bandarda - Annual				
Anexo II: Regulador de velocidad, protección de los ele	-	-		A Company of the Comp
mentos motores, las par				
tes salientes y las	-			
ruedas				
Anexo III: Parabrisas y otros	(A)	<b>—</b>	Reglamento 43 ECE	
cristales				
Anexo IV: Enganches mecánicos entre tractores y		**	UNE 68 014.1/85	
remolques' y carga	1-10-92	1-10-94	UNE 68 014.2/87	
vertical sobre el			UNE 68 014.3/89	
punto de tracción				
Anexo V: Emplazamiento y forma			Real Decreto 2140/85	
de colocación de las		·		
placas e inscripciones	(A)	<del>-</del>		•
reglamentarias en el cuerpo del tractor	•			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
caerbo act fractor	,			
Anexo VI: Mando de frenado			UNE 68-079 86	·
de los vehículos				
remolcados y ac <u>o</u> plamiento de freno	(A)	(A)	UNE 26-176-85	
entre el vehiculo				
tractor y los				
vehículos remolcados	-			
•			•	

## 3.- MOTOCICLETAS

3 HOTOCICLETAS		2	3		5
Materia objeto de Nº	de la Dire <u>c</u>		•	Reglamentación a que	Observaciones
	iva Art. 3.	Art. 4.1.	Art.4.2.	se refiere el Art.4.3	Opset vac tones
				,	
Nivel sonoro admi sible y dispositivo de escape de motoci	78/1015	<b>_</b>	(A)		Sólo para motocicletas de menos de 80 cc. Para nuevas matriculaciones
cletas.					hasta 01.04.92
	87/56	Motocicleta: de más de	1	Reglamento 4) ECE	
		175 cc. — Motocicleta: entre 80 y	(A)		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
		175 cc. — Motocicleta: hasta 80 cc	(A)		
		<b>-</b>	•		
	89/235	, (A)	01.04.92		
Retrovisor de los vehículos de mo tor de 2 ruedas	80/780	(A)	(A)		Podrá aceptarse como alternativa el cum plimiento de la Direc
con o sin sidecar y su montaje sobre estos vehículos					tiva 86/562, pero manteniendo para su montaje las condiciones
estos venteuros.			·		del Anexo II de la Di rectiva 80/780 (C).
Antiparasitado	_	- (A)	(A)	Reglamento 10 ECE	
Frenado	•	(A)	01.10.92	Reglamento 78 ECE	(H)
4 <u>VARIOS</u>					
Control técnico de vehiculos a motor y sus remolques	77/143 88/449 91/225	<del>-</del> -	-	R.Decreto 1987/1985, de 24 de Septiembre R.Decreto 2344/1985.	Aplicable a vehiculos en servicio.
	91/328	-	-	de 20 de Noviembre.	
Adaptación al progre so técnico de las Directivas 70/157,	89/491	(A)	, <del>-</del>		g."
70/220, 72/245, 72/306, 80/1268 y 80/1269					

## NOTAS:

de 16 de diciembre.

(E) Las homologaciones concedidas según la Orden de 14 de diciembre de 1974, a los efectos de la columna 2, dejarán de ser válidas el 1 de octubre de 1992.

(F) La prueba de conformidad de la Directiva 86/364/CEE se hará para los vehículos nuevos, de acuerdo con las letras a) o c) del artículo 1.1, y para vehículos en servicio, de acuerdo con la letra c) del mismo artículo, bastando para ello la anotación en la tarjeta ITV de que el vehículo es conforme con la Directiva 85/3/CEE.

(G) Las fechas que aparecen en la columna 3 indican el día a partir del cual no se podrán expedir tarjetas ITV para aquellos vehículos fabricados después de dichas fechas; a efectos de lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 2140/1985, si estos vehículos no cumplen la reglamentación a que se refieren.

que se refieren.

(H) Para vehículos cuyo discho sea no convencional o anterior a la entrada en vigor de la reglamentación específica que se menciona en las columnas 1 y 4, podra aceptarse como alternativa y previa autorización del Centro Directivo del Ministerio de Industria. Comercio y Turismo competente en materia de seguridad industrial, un informe favorable del laboratorio oficial en el que se evaluen las discrepancias con dicha reglamentación.

(1) A partir del 1 de junio de 1992, para las nuevas matriculaciones, dejarán de tener validez las homologaciones de tipo que se concedieron antes del 7 de abril de 1980, si no se han actualizado las homologaciones parciales según las exigencias y el calendario establecido en la columna 3 de la presente Orden.

## AŅEXO II

Número y fecha de la Directiva	Recha de su publicación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas»	Referencia a la edición especial publicada en español. Política industrial y mercado interior (13)		
70/156, de 6 de febrero 70/157, de 6 de febrero 70/220, de 20 de marzo	173 da fabrara da 1970	Volumen 1. página 174. Volumen 1. página 189. Volumen 1. página 195.		
70/220, de 20 de marzo 70/221, de 20 de marzo 70/221, de 20 de marzo 70/222, de 20 de marzo 70/311, de 8 de junio	6 de abril de 1970 6 de abril de 1970 18 de junio de 1970	Volumen 1, página 217. Volumen 1, página 219. Volumen 1, página 221.		
70/100 da 17 da inlia	10 de agosto de 1970 10 de agosto de 1970 22 de marzo de 1971 6 de sentiembro de 1971	Mahimen I nacina 741		
71/127, de 1 de marzo 71/320, de 26 de julio 72/245, de 20 de junio 72/306, de 2 de agosto 73/350, de 7 de noviembre 74/60, de 17 de disjonabre de 1973	6 de julio de 1972 20 de agosto de 1972 22 de noviembre de 1973	Volumen 2, página 117. Volumen 2, página 154. Volumen 3, página 39.		
74/60, de 17 de diciembre de 1973 74/61, de 17 de diciembre de 1973 74/132, de 11 de febrero 74/150, de 4 de marzo	11 de febrero de 1974	Volumen 3. pagina 162.		
74/150, dc 4 de marzo 74/151, de 4 de marzo 74/152, de 4 de marzo 74/190 de 28 de marzo	28 de marzo de 1974 28 de marzo de 1974 28 de marzo de 1974	Volumen 3, pagina 183. Volumen 3, pagina 198. Volumen 3, pagina 206.		
74/151, de 4 de marzo 74/152, de 4 de marzo 74/290, de 28 de mayo 74/297, de 4 de junio 74/346, de 25 de junio 74/347, de 25 de junio	20 de julio de 1974 15 de julio de 1974 15 de julio de 1974	Volumen 3, página 230. Volumen 4, página 3. Volumen 4, página 7.		
74/347, de 25 de junio 74/408, de 22 de junio 74/483, de 17 de septiembre 75/321, de 20 de mayo 75/322, de 20 de mayo 75/323, de 20 de mayo 75/443, de 26 de junio 75/524 de 25 de junio	12 de agosto de 1974 2 de octubre de 1974 9 de junio de 1975	Volumen 4, página 15. Volumen 4, página 31. Volumen 4, página 103.		
75/322, de 20 de mayo 75/423, de 26 de junio 75/524, de 25 de junio	9 de junio de 1975 9 de junio de 1975 26 de julio de 1975 8 de sentiembre de 1975	Volumen 4, pagna 107. Volumen 4, pagna 117. Volumen 4, pagna 152. Volumen 4, pagna 157.		
75/524, de 25 de julio 76/114, de 18 de diciembre 76/115, de 18 de diciembre 76/432, de 6 de abril	30 de enero de 1976 30 de enero de 1976 8 de mayo de 1976	Volumen 4, pagina 184. Volumen 4, pagina 189. Volumen 5, pagina 5.		
76/115, de 18 de diciembre 76/432, de 6 de abril 76/763, de 27 de julio 76/756, de 27 de julio 76/757, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976 27 de septiembre de 1976 27 de septiembre de 1976	Volumen 5, pagina 174. Volumen 5, pagina 40. Volumen 5, pagina 71. Volumen 5, pagina 93		
76/758, de 27 de julio 76/758, de 27 de julio 76/769, de 27 de julio 76/760, de 27 de julio 76/761, de 27 de julio 76/762, de 27 de julio 77/102, de 30 de noviembre de 1976 77/212, de 8 de marzo	27 de septiembre de 1976 27 de septiembre de 1976 27 de septiembre de 1976	Volumen 5, pagina 110. Volumen 5, pagina 124. Volumen 5, pagina 135.		
76/762, de 27 de julio 77/102, de 30 de noviembre de 1976 77/212, de 8 de marzo	27 de séptiembre de 1976 3 de febrero de 1977 12 de marzo de 1977	Volumen 5, pagina 161. Volumen 7, pagina 23. Volumen 7, pagina 23.		
77/389, de 17 de mayo 77/536, de 28 de junio 77/537, de 28 de junio	13 de junio de 1977 29 de agosto de 1977 29 de agosto de 1977	Volumen 7, pagina 56. Volumen 7, pagina 153. Volumen 7, pagina 190.		
77/212, de 8 de marzo 77/311, de 29 de marzo 77/389, de 17 de mayo 77/536, de 28 de junio 77/538, de 28 de junio 77/538, de 28 de junio 77/539, de 28 de junio 77/540, de 28 de junio 77/541, de 28 de junio 77/649, de 27 de septiembre 78/315, de 21 de diciembre de 1977 78/316, de 21 de diciembre de 1977	29 de agosto de 1977 29 de agosto de 1977 29 de agosto de 1977	Volumen 7, pagina 212. Volumen 7, pagina 224. Volumen 7, pagina 235. Volumen 8, pagina 3		
77/649, de 27 de septiembre 78/315, de 21 de diciembre de 1977 78/316, de 21 de diciembre de 1977	19 de octubre de 1977 28 de marzo de 1978 28 de marzo de 1978	Volumen 8, pagina 52. Volumen 8, pagina 103. Volumen 8, pagina 105.		
78/317, de 21 de diciembre de 1977 78/318, de 21 de diciembre de 1977 78/507, de 19 de mayo 78/547, de 12 de junio 78/548, de 12 de junio	28 de marzo de 1978 28 de marzo de 1978 13 de junio de 1978	Volumen 8, pagina 129. Volumen 8, pagina 151. Volumen 8, pagina 186. Volumen 8, pagina 189.		
78/622 do 10 do mayo	20 de julio de 1978	Volumen 9 página 175		
78/665, de 14 de julio 78/764, de 25 de julio 78/932, de 16 de octubre 78/933, de 17 de octubre 78/1.015, de 23 de noviembre	114 de agosto de 1978	Volumen 9. pagina 21. Volumen 9. pagina 32.		
78/1.015, de 23 de noviembre 79/488, de 18 de abril 79/489, de 18 de abril	13 de diciembre de 1978 26 de mayo de 1979 26 de mayo de 1979	Volumen 9, pagina 124. Volumen 10, pagina 73. Volumen 10, pagina 84.		
79/490, de 18 de abril 79/532, de 17 de mayo 79/533, de 17 de mayo 79/622, de 25 de junio	20 de mayo de 1979   13 de junio de 1979   13 de junio de 1979   17 de julio de 1979	Volumen 10. pagina 49. Volumen 10. pagina 104. Volumen 10. pagina 105. Volumen 10. pagina 108.		
79/694, de 24 de julio 79/795, de 20 de julio 79/1.073, de 22 de noviembre	13 de agosto de 1979 22 de septiembre de 1979 27 de diciembre de 1979	Volumen 10, pagina 152. Volumen 10, pagina 167. Volumen 10, pagina 288.		
80/720, de 24 de junio 80/780, de 22 de julio 80/180, de 16 de diciembre	13 de diciembre de 1978 26 de mayo de 1979 26 de mayo de 1979 26 de mayo de 1979 13 de junio de 1979 13 de junio de 1979 14 de julio de 1979 15 de julio de 1979 16 de agosto de 1979 17 de diciembre de 1979 26 de septiembre de 1979 27 de diciembre de 1980 28 de julio de 1980 30 de agosto de 1980 31 de diciembre de 1980	Volumen 11. pagina 10. Volumen 11. pagina 31. Volumen 11. pagina 57. Volumen 11. pagina 121.		

Número y fecha de la Directiva	Fecha de su publicación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas»	Referencia a la edición especial publicada en español. Política industrial y mercado interior (13)		
80/1.268, dc 16 de diciembre	31 de diciembre de 1980 31 de diciembre de 1980 18 de mayo de 1981 18 de mayo de 1981	Volumen 11, página 124. Volumen 11, página 134. Volumen 11, página 177. Volumen 11, página 179.		
80/1.268, de 16 de diciembre 80/1.269, de 16 de diciembre 81/333, de 13 de abril 81/375, de 20 de julio 81/576, de 20 de julio 81/577, de 20 de julio 81/643, de 29 de julio 82/244, de 17 de marzo 82/318, de 2 de abril 82/319, de 2 de abril 82/890, de 17 de diciembre 82/953, de 15 de diciembre 83/190, de 28 de marzo 83/276, de 26 de mayo	29 de julio de 1981 29 de julio de 1981 29 de julio de 1981 15 de agosto de 1981	Volumen 11, página 213. Volumen 11, página 215. Volumen 11, página 217. Volumen 11, página 218. Volumen 12, página 148.		
82/318, dc 2 de abril 82/319, de 2 de abril 82/890, de 17 de diciembre 82/953, de 15 de diciembre	19 de mayo de 1982 19 de mayo de 1982 31 de diciembre de 1982 31 de diciembre de 1982	Volumen 12. pagina 162. Volumen 12. pagina 170. Volumen 14. pagina 20. Volumen 14. pagina 22.		
83/190, de 28 de marzo 83/276, de 26 de mayo 83/351, de 16 de junio 84/8, de 14 de diciembre de 1983 84/372, de 3 de julio	26 de abril de 1983 9 de junio de 1983 20 de julio de 1983 12 de enero de 1984	Volumen 14, página 39. Volumen 14, página 72. Volumen 14, página 76. Volumen 15, página 243.		
85/3, de 19 de diciembre de 1984	3 de enero de 1985	Volumen 10, pagina 42.		
86/298, de 26 de mayo de 1986 86/360, de 24 de julio de 1986 86/364, de 24 de julio de 1986	6 de julio de 1986 5 de agosto de 1986 7 de agosto de 1986			
87/358, de 25 de junio de 1987 87/402, de 25 de junio de 1987	11 de julio de 1987 8 de agosto de 1987			
88/76, de 3 de diciembre de 1987	9 de febrero de 1988 9 de febrero de 1988	Lesson State Control of the Control		
88/195, de 24 de marzo de 1988 88/218, de 11 de abril de 1988 88/297, de 3 de mayo de 1988 88/321, de 16 de mayo de 1988 88/366, de 17 de mayo de 1988	15 de abril de 1988 20 de mayo de 1988 14 de junio de 1988 12 de julio de 1988			
88/366, de 17 de mayo de 1988 88/410, de 21 de junio de 1988 88/411, de 21 de junio de 1988 88/412, de 22 de junio de 1988 88/413, de 22 de junio de 1988 88/414, de 22 de junio de 1988 88/436, de 16 de junio de 1988 88/449, de 26 de julio de 1988	26 de julio de 1988 26 de julio de 1988 26 de julio de 1988 26 de julio de 1988 26 de julio de 1988			
88/436, de 16 de junio de 1988 88/449, de 26 de julio de 1988 88/465, de 30 de junio de 1988 89/173, de 21 de diciembre de 1988 89/235, de 13 de marzo de 1989	10 de marzo de 1989			
89/277, de 13 de abril de 1989 89/278, de 28 de marzo de 1989 89/297, de 13 de abril de 1989	20 de abril de 1989 20 de abril de 1989 20 de abril de 1989			
89/458, dc 18 dc junio dc 1989 89/461, dc 18 dc junio dc 1989 89/491, dc 17 dc julio dc 1989 89/516, dc 1 dc agosto dc-1989	3 de agosto de 1989 8 de agosto de 1989 15 de agosto de 1989 12 de septiembre de 1989			
89/517, de 1 de agosto de 1989 89/518, de 1 de agosto de 1989 89/680, de 21 de diciembre de 1989 89/681, de 21 de diciembre de 1989 89/682, de 21 de diciembre de 1989	30 de diciembre de 1989 30 de diciembre de 1989 30 de diciembre de 1989			
90/628, dc 30 de octubre de 1990 90/629, de 30 de octubre de 1990 90/630, de 30 de octubre de 1980 91/60, de 4 de febrero de 1991 91/225, de 27 de marzo de 1991 91/226, de 27 de marzo de 1991	6 de diciembre de 1990 6 de diciembre de 1990 9 de febrero de 1991 23 de abril de 1991			
_91/226, de 27 de marzo de 1991 91/328, de 21 de junio de 1991 91/422, de 15 de julio de 1991 91/441, de 26 de junio de 1991 91/542, de 1 de octubre de 1991	22 de agosto de 1991 30 de agosto de 1991			